

Índice

Boletines Oficiales



JUEVES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

Bizkaia

[ORDEN FORAL 468/2025, de 5 de noviembre](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 60/2015, de 9 de enero, por la que se aprueba el modelo 20R «Comunicación a efectos de la aplicación del régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea».

[\[pág. 2\]](#)

Consultas DGT

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

IS. DEDUCIBILIDAD FISCAL. La provisión contable por despido es deducible en el ejercicio en que se reconoce contablemente, siempre que ya se haya comunicado la extinción del contrato.

La DGT aclara que la provisión contable por despido es deducible en el ejercicio en que se registra, aunque el pago efectivo se realice al año siguiente

[\[pág. 3\]](#)

Resolución del TEAC

DUE DILIGENCE

LGT. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria puede requerir la aportación de informes de “due diligence”.

El TEAC concluye que es conforme a derecho un requerimiento de información emitido por la AEAT por el que se solicita a la entidad compradora de unas participaciones la aportación de informes de “due diligence” emitidos en el marco de la compraventa de dichas participaciones.

[\[pág. 5\]](#)

Sentencia

SUMINISTROS.

IVA. DEDUCCIÓN DEL IVA. El TS acepta la deducción del IVA soportado de los suministros de un abogado que trabaja en su domicilio en proporción a su utilización.

El Supremo anula la negativa a deducir suministros de un despacho en vivienda: la misma Sala no puede afirmar y negar los mismos hechos sin motivarlo y fija deducción del 50% del IVA de luz, agua y gas.

[\[pág.7\]](#)

Preparando la entrada en vigor del VERI*FACTU

Análisis del contenido del [REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación \(III\)](#)

[\[pág.9\]](#)

Documentos

[\[pág. 11\]](#)

Boletines Oficiales



JUEVES, 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

Bizkaia

[ORDEN FORAL 468/2025, de 5 de noviembre](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la [Orden Foral 60/2015, de 9 de enero](#), por la que se aprueba el modelo 20R «Comunicación a efectos de la aplicación del régimen fiscal especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea».

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Se añaden nuevas páginas para mayor detalle de:

- ➔ Bases imponibles negativas, deducción adaptación proyecto BATUZ (DT 25ª) y deducciones por reversión de medidas temporales
- ➔ Deducciones por doble imposición (ejercicios 2014 en adelante), deducciones por doble imposición interna (ejercicios 2013 y anteriores) y deducciones por doble imposición internacional (ejercicios 2013 y anteriores)
- ➔ Deducciones con límite conjunto del 35 % sobre la cuota, deducciones con límite conjunto del 70 % sobre la cuota y deducciones con límite conjunto del 50 % sobre la cuota

Consulta DGT

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

IS. DEDUCIBILIDAD FISCAL. La provisión contable por despido es deducible en el ejercicio en que se reconoce contablemente, siempre que ya se haya comunicado la extinción del contrato.

La DGT aclara que la provisión contable por despido es deducible en el ejercicio en que se registra, aunque el pago efectivo se realice al año siguiente

Fecha: 23/09/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1733-25 de 23/09/2025](#)

HECHOS

La entidad consultante (Sociedad X) comunica el despido de una trabajadora, ofreciendo una indemnización conforme al artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, correspondiente al despido improcedente.

- El 19 de diciembre de 2024, la trabajadora presenta papeleta de conciliación.
- El 31 de diciembre de 2024, la entidad registra contablemente el gasto por la indemnización, aún no pagado.
- En enero de 2025 se celebra el acto de conciliación, donde se acuerda el pago.

CUESTIÓN PLANTEADA

- ¿En qué periodo impositivo es fiscalmente deducible el gasto por la indemnización del despido: en 2024 (año del devengo contable) o en 2025 (año del pago)?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos responde que el gasto por indemnización es **deducible fiscalmente en el ejercicio 2024**, al coincidir con el devengo contable del gasto y el nacimiento de la obligación.

Argumentación:

- **La carta de despido constituye un hecho determinante** del nacimiento de una obligación presente.
- A pesar de la incertidumbre respecto al importe (por estar pendiente el acto de conciliación), **debe reconocerse una provisión contable** en 2024 conforme a la NRV 15ª del PGC.
- Esta provisión se registrará por la **mejor estimación** del desembolso probable, considerando los riesgos e incertidumbres.
- Desde el punto de vista fiscal:
 - La LIS permite deducir provisiones por “otras responsabilidades” si cumplen los requisitos contables.
 - Conforme al **art. 11.1 y 10.3 de la LIS**, los gastos se imputan al periodo del devengo, siempre que se registren contablemente.
 - El **art. 14 de la LIS** no restringe la deducibilidad de estas provisiones, y el **art. 15.i)** solo limita su deducción si superan el millón de euros o los límites del Estatuto de los Trabajadores, lo que no parece aplicable en este caso.

Artículos:

Artículo 10.3 de la LIS: Establece la base imponible a partir del resultado contable ajustado por criterios fiscales. Aplica para determinar la deducibilidad conforme al resultado contable ajustado.

[Artículo 11.1 y 3 de la LIS](#): Regula la imputación temporal del gasto al ejercicio del devengo, no al pago. Es central para situar la deducción en 2024.

[Artículo 14 de la LIS](#): Detalla los gastos por provisiones deducibles y no deducibles. Confirma que esta provisión no está excluida, y por tanto es deducible.

[Artículo 15.i\) de la LIS](#): Limita la deducibilidad de indemnizaciones que superen el millón de euros o lo previsto legalmente, sin que sea el caso aquí.

[Artículo 38 del Código de Comercio](#): Exige imputar gastos e ingresos al ejercicio al que correspondan, independientemente del pago.

[NRV 15ª del PGC](#): Regula el reconocimiento de provisiones por obligaciones inciertas en importe o fecha. Justifica la dotación en 2024.

La DGT aclara cuándo computar fiscalmente las provisiones por despido

Una empresa despide a una trabajadora en diciembre de 2024, registra el gasto contablemente ese mismo mes, pero el pago se realiza en 2025. **¿Cuándo es deducible el gasto?**



La DGT confirma: si se ha registrado una provisión contable conforme al PGC y hay una obligación cierta derivada del despido, el gasto es fiscalmente deducible en el ejercicio del devengo (2024).



Importante: aunque haya incertidumbre sobre el importe final, debe aplicarse la mejor estimación posible.

Resolución del TEAC

DUE DILIGENCE

LGT. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. La Administración Tributaria puede requerir la aportación de informes de “due diligence”.

El TEAC concluye que es conforme a derecho un requerimiento de información emitido por la AEAT por el que se solicita a la entidad compradora de unas participaciones la aportación de informes de “due diligence” emitidos en el marco de la compraventa de dichas participaciones.

Fecha: 15/10/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 15/10/2025](#)

HECHOS

- La Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la DCGC requirió a **XZ TW, S.A.** (*compradora en una operación de 2017 de adquisición del 100% de una sociedad residente en PAÍS_1*) la **aportación de los informes de “due diligence”** mencionados en la escritura pública que eleva un *Share Purchase Agreement*. El requerimiento se amparó en los arts. 93 y 94 LGT.
- La entidad interpuso reclamación económico-administrativa alegando, en síntesis: **(i)** falta de motivación de la **trascendencia tributaria**; **(ii)** carácter **confidencial** y riesgo penal por revelación de secretos; **(iii)** derecho a la **no autoincriminación**; **(iv)** cobertura del **art. 93.5 LGT** (secreto profesional/asesoramiento y defensa); y **(v)** **inexistencia de obligación de conservación** de los informes.

FALLO DEL TRIBUNAL

- **Desestimación** de la reclamación y **confirmación** del requerimiento de información.
- Se indica la vía de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (2 meses) y la posibilidad de **recurso de anulación** del art. 241 bis LGT (15 días).

Fundamentos y argumentos jurídicos clave

1. Trascendencia tributaria y motivación del requerimiento

- El deber de información del art. 93 LGT permite exigir “toda clase de datos... con trascendencia tributaria”, pudiendo articularse mediante **requerimientos individualizados** (art. 30 RGAT). La **trascendencia** puede ser **potencial, indirecta o hipotética**, conforme a la **jurisprudencia del Tribunal Supremo** citada (por todas, STS 22-04-2015, rec. 4495/2012). En consecuencia, **no siempre es necesaria una motivación extensa** si la naturaleza de lo solicitado **evidencia** su utilidad fiscal.
- En el caso, los **informes de “due diligence”** de una compraventa societaria **abarcan información financiera, patrimonial y fiscal** (pasivos, márgenes, ventas, riesgos, etc.), **inequívocamente relevante** para verificar la **capacidad económica** (art. 31 CE) y la correcta aplicación de los tributos, por lo que **la trascendencia es ostensible** y el requerimiento es **proporcionado**.

2. Secreto profesional/Confidencialidad vs. deber de información

- El **art. 93.5 LGT** excluye de la obligación de informar **datos privados no patrimoniales** y los **datos confidenciales de clientes conocidos por asesoramiento o defensa**. Sin embargo, el requerimiento **no se dirige a los profesionales** que elaboraron la due diligence, sino a **la parte compradora** que **posee** la documentación; además, el contenido es **económico-patrimonial**, no de la intimidad personal. Por tanto, **no concurre** el supuesto de exclusión del art. 93.5 LGT.

- El **carácter reservado** de lo que reciba la AEAT queda **garantizado** por el **art. 95 LGT**: uso exclusivo para fines tributarios y deber de **sigilo**, lo que mitiga el riesgo de difusión a terceros.
3. **Derecho a no autoincriminarse**
 - El TEAC rechaza que la aportación de una due diligence en poder del obligado, con contenido económico-patrimonial y amparada por el régimen de **reserva tributaria** del art. 95 LGT, suponga una vulneración del derecho a **no autoincriminarse** en el marco de **obligaciones de información** tributaria legalmente establecidas.
 4. **Obligación de conservación**
 - La **falta de obligación legal de conservar** los documentos no **vicia** el requerimiento (que es **válido** por competencia y motivación); podría, en su caso, **valorarse** únicamente en un eventual procedimiento **sancionador** por incumplimiento.
 5. **Ejecución y efectos**
 - Se recuerdan los **plazos de ingreso** del art. 62 LGT y el régimen de **suspensión/ejecución** de resoluciones del art. 233 LGT y **art. 66 RGRVA** (RD 520/2005).

Normativa:

[Art. 93 LGT](#) (deber general de información) – clave para exigir la due diligence por su **trascendencia tributaria** potencial.

[Art. 94 LGT](#) (deberes de información específicos) – enmarca, junto con el 93, la potestad recabatoria.

[Art. 95 LGT](#) (carácter reservado de los datos) – garantiza sigilo y uso fiscal exclusivo de la información aportada.

[Art. 30 RGAT](#) (RD 1065/2007) – habilita los **requerimientos individualizados** de obtención de información.

Jurisprudencia y doctrina relacionada

TS, 22-04-2015 ([rec. 4495/2012](#)): la utilidad potencial/indirecta basta para la trascendencia tributaria de la información requerida. Citada por el TEAC.

El TEAC ha confirmado que la AEAT puede requerir los informes de due diligence realizados en operaciones de adquisición de participaciones.



¿Por qué?

Porque contienen **información económica y patrimonial relevante** —pasivos, riesgos fiscales, valoraciones— que tiene **trascendencia tributaria** evidente.



No vale alegar:



- Confidencialidad o secreto profesional.
- Derecho a no autoincriminarse.
- Falta de obligación de conservar los informes.

Sentencia

SUMINISTROS.

IVA. DEDUCCIÓN DEL IVA. El TS acepta la deducción del IVA soportado de los suministros de un abogado que trabaja en su domicilio en proporción a su utilización.

El Supremo anula la negativa a deducir suministros de un despacho en vivienda: la misma Sala no puede afirmar y negar los mismos hechos sin motivarlo y fija deducción del 50% del IVA de luz, agua y gas.

Fecha: 15/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 15/07/2025](#)

HECHOS

- La sociedad **Ruiz Aguayo Abogados, S.L.P.**, dedicada a la abogacía, ejercía su actividad en la **planta baja de la vivienda particular** de su administradora, con **cesión en precario** de esa parte del inmueble para uso profesional.
Durante el ejercicio **2015**, dedujo **cuotas de IVA soportadas por suministros de luz, agua y gas**, al entender que dichos gastos estaban **parcialmente afectos a la actividad**.
- La **AEAT** denegó la deducción alegando **falta de afectación exclusiva** al negocio, regularizando el IVA de los cuatro trimestres de 2015 y **sancionando** a la sociedad.
- El **TEAR de Andalucía** confirmó la regularización.
- La entidad acudió al **TSJ de Andalucía (Sevilla)**, que, pese a haber reconocido **para el ejercicio 2014** — en una **sentencia anterior firme**— la **afectación parcial del 50 %** de los suministros, **desestimó** en 2022 el recurso por el ejercicio 2015, negando la existencia de afectación profesional.
- La sociedad interpuso **recurso de casación** ante el **Tribunal Supremo**, invocando **vulneración del principio de seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva**, pues la misma Sala no podía afirmar y negar los mismos hechos sin motivar el cambio de criterio.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El TS estima el recurso de casación y anula la sentencia del TSJ-A.
- Reconoce el derecho de la entidad a **deducir el 50 % de las cuotas de IVA correspondientes a luz, agua y gas, manteniendo el criterio aplicado al ejercicio 2014**.
- Ordena la readecuación de las sanciones conforme a la nueva base imponible y sin imposición de costas.

Fundamentos jurídicos centrados en la deducción de suministros

1. Afectación parcial y deducción proporcional

El Supremo reitera que, conforme a la Ley del IVA (arts. 92 y 94 LIVA) y a la Directiva 2006/112/CE (arts. 168 y 168 bis), el sujeto pasivo tiene derecho a deducir proporcionalmente el IVA soportado en los gastos de suministros cuando el inmueble se utiliza simultáneamente para fines empresariales y particulares. El criterio de proporcionalidad debe fijarse en función del grado de utilización para la actividad, pudiendo aceptarse un porcentaje del 50 % cuando el uso profesional afecta a una parte sustancial y diferenciada del inmueble.

2. Rechazo de la interpretación restrictiva de la AEAT:

El TS recuerda que la deducción no exige una afectación exclusiva, sino directa y proporcional, conforme al art. 95 de la Ley 37/1992 y la jurisprudencia del TJUE (asuntos C-98/98, Midland Bank; C-465/03, Kretztechnik; C-29/08, SKF).

Negar la deducción por el mero hecho de coexistir uso privado vulnera el principio de neutralidad del IVA.

3. Aplicación del criterio del TEAC (resolución de 19-07-2023, rec. 6654/2022)

La Sala se alinea con este criterio unificador, que reconoce la deducibilidad proporcional de los suministros en viviendas donde se desarrolla una actividad económica.

El porcentaje de deducción debe basarse en criterios razonables y verificables, pudiendo el 50 % considerarse razonable si no se acredita una proporción distinta.

4. Consistencia fáctica y motivación reforzada

La misma Sección del TSJ-A había reconocido para 2014 la afectación parcial.

Al variar el criterio para 2015, debía motivar de forma suficiente la razón del cambio.

Su omisión supuso vulneración de los arts. 9.3 y 24.1 CE, pues unos mismos hechos no pueden ser y no ser para los tribunales sin justificación razonada.

5. Doctrina jurisprudencial fijada

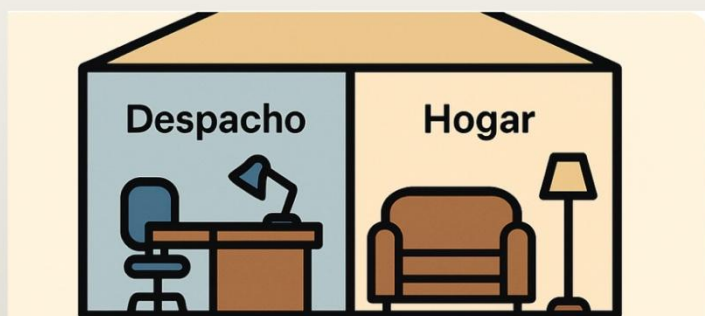
“En procedimientos relativos a ejercicios distintos pero con hechos y pruebas sustancialmente idénticos, **la misma Sala no puede modificar sin motivación suficiente la valoración fáctica previa.** Asimismo, procede la deducción proporcional del IVA de los suministros cuando un inmueble se destina parcialmente a la actividad profesional.”

Artículos

El Supremo confirma la deducción del 50 % del IVA en suministros de vivienda-despacho

STS 3487/2025, de 15 de julio

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha reconocido que cuando un inmueble se **usa parcialmente** para la actividad profesional, **los suministros de luz, agua y gas son deducibles en la proporción correspondiente al uso profesional.**



En este caso, un despacho de abogados instalado en la planta baja de una vivienda logró que el Supremo confirmara el derecho a deducir el 50 % del IVA, corrigiendo el criterio restrictivo de la AEAT.

[CE art. 9.3](#) — Principio de **seguridad jurídica**; impide decisiones contradictorias sobre los mismos hechos.

[CE art. 24.1](#) — Tutela judicial efectiva; exige **resolución fundada** y proscribire **arbitrariedad** en la valoración probatoria.

Ley 37/1992 (LIVA) [arts. 92.Uno.1](#) y [94](#) — Regulan el **derecho a deducir** cuotas soportadas vinculadas a **operaciones sujetas**; base material de la deducción.

(Citada por la instancia) [LIVA art. 79](#) — Operaciones vinculadas y valoración a **precio/mercado**; relevante para encuadrar la cesión en precario entre partes vinculadas.

[Directiva 2006/112/CE](#) arts. 168 y 168 bis — Derecho a **deducción** y **uso mixto** (comunitario); sustenta la **prorrata** de suministros en inmuebles de uso mixto (enlace UE).

Entrada en vigor del VERIFACTU

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (III)

En esta tercera parte del Análisis del ANEXO “estructura de los ficheros” continuamos revisando el contenido del “Bloque 3. Registro de Alta”.

En primer lugar, resumimos a pie de página las [FAQs de la AEAT](#) en relación con algunos regímenes de IVA:

Cupón	Identificador que especifica si tiene minoración de la base imponible por la concesión de cupones, bonificaciones o descuentos cuando solo se expide el original de la factura. Este campo es necesario porque contribuye a completar el detalle de la tipología de la factura. Si no se informa este campo se entenderá que tiene valor “N”.		S	Si	
			N	No	
Desglose	Impuesto	Impuesto de aplicación. Si no se informa este campo se entenderá que el impuesto de aplicación es el IVA. Este campo es necesario porque contribuye a completar el detalle de la tipología de la factura.	01	Impuesto sobre el Valor Añadido	
			02	Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI) de Ceuta y Melilla	
			03	Impuesto General Indirecto Canario (IGIC)	
			05	Otros	
					IGIC
	Clave/ Régimen	IVA		IGIC	
		01	Operación de régimen general.	01	Operación de régimen general.
		02	Exportación.	02	Exportación.
		03	Operaciones a las que se aplique el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.	03	Operaciones a las que se aplique el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
		04	Régimen especial del oro de inversión.	04	Régimen especial del oro de inversión.
		05	Régimen especial de las agencias de viajes.	05	Régimen especial de las agencias de viajes.
		06	Régimen especial grupo de entidades en IVA (Nivel Avanzado)	06	Régimen especial grupo de entidades en IGIC (Nivel Avanzado)
		07	Régimen especial del criterio de caja.	07	Régimen especial del criterio de caja.
		08	Operaciones sujetas al IPSI / IGIC (Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación / Impuesto General Indirecto Canario).	08	"Operaciones sujetas al IPSI / IVA (Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación / Impuesto sobre el Valor Añadido)."
		09	Facturación de las prestaciones de servicios de agencias de viaje que actúan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena (D.A.4ª RD1619/2012)	09	Facturación de las prestaciones de servicios de agencias de viaje que actúan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena (D.A.4ª RD1619/2012)
		10	Cobros por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados efectuados por sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que realicen estas funciones de cobro.	10	Cobros por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados efectuados por sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que realicen estas funciones de cobro.
		11	Operaciones de arrendamiento de local de negocio.	11	Operaciones de arrendamiento de local de negocio.
14	Factura con IVA pendiente de devengo en certificaciones de obra cuyo destinatario sea una Administración Pública.	14	Factura con IGIC pendiente de devengo en certificaciones de obra cuyo destinatario sea una Administración Pública.		
15	Factura con IVA pendiente de devengo en operaciones de tracto sucesivo.	15	Factura con IGIC pendiente de devengo en operaciones de tracto sucesivo.		
17	Operación acogida a alguno de los regímenes previstos en el Capítulo XI del Título IX (OSS e IOSS)	17	Régimen especial de comerciante minorista		

		18	Recargo de equivalencia. [1]	18	Régimen especial del pequeño empresario o profesional
		19	Operaciones de actividades incluidas en el Régimen Especial de Agricultura, Ganadería y Pesca (REAGYP) [2]	19	Operaciones interiores exentas por aplicación artículo 25 Ley 19/1994
		20	Régimen simplificado [3]	20	

[1] Solo realizo operaciones en régimen de recargo de equivalencia de IVA: ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

- ➔ No con carácter general.
- ➔ Estará obligado a cumplir el RRSIF cuando utilice un sistema informático de facturación para la expedición voluntaria de facturas en relación a las operaciones exceptuadas de la obligación de expedir facturar.
- ➔ En el régimen de recargo de equivalencia se deben expedir facturas por realizar determinadas operaciones:
 - Cuando efectúe entregas de inmuebles sujetas y no exentas al IVA.
 - Cuando tribute en IRPF en estimación directa.
 - Cuando el cliente sea un empresario o profesional o una Administración Pública.
 - Cuando el destinatario lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.
 - Cuando se le exija para determinadas operaciones de comercio exterior.

[2] Estoy acogido al régimen de agricultura, ganadería y pesca de IVA: ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

- ➔ No con carácter general,
- ➔ Si en el supuesto que utilicen un sistema informático de facturación, cuando emitan otras facturas de obligada expedición por las entregas de inmuebles a que se refiere el segundo párrafo del apartado uno del artículo 129 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre.
- ➔ Estará obligado a cumplir el RRSIF cuando utilice un sistema informático de facturación para la expedición voluntaria de facturas en relación a las operaciones exceptuadas de la obligación de expedir facturar.

Estoy acogido a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca, simplificado o recargo de equivalencia, por los documentos que expida que no cumplan los requisitos de la factura simplificada, emitidos a través de cajas registradoras y similares no considerados como SIF ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

- ➔ La práctica empresarial, a menudo exige la emisión de justificantes de venta que pueden, o no, revestir la forma de facturas simplificadas y que, estrictamente hablando, no están prohibidas por la norma y pueden emitirse voluntariamente, ya que la normativa se limita a no exigir la obligación de facturar en determinados supuestos. Tales documentos justificativos, en la medida que no sean facturas completas o simplificadas, que sean emitidos en el contexto de las operaciones que quedan excluidas de la obligación de facturación, no estarán sometidas al RRSIF.
- ➔ Si en aplicación de la normativa de facturación (que incluye también el artículo 26 ROF), no se emiten facturas en sentido propio, no será de aplicación el RRSIF.

[3] Solo realizo operaciones en régimen simplificado de IVA: ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

- ➔ No con carácter general
- ➔ Estará obligado a cumplir el RRSIF cuando utilice un sistema informático de facturación para la expedición voluntaria de facturas en relación a las operaciones exceptuadas de la obligación de expedir facturar.
- ➔ En el régimen simplificado de IVA se deben expedir facturas por realizar determinadas operaciones:
 - Cuando la determinación de las cuotas devengadas se efectúe en atención al volumen de ingresos,
 - Cuando efectúe la venta de activos fijos,
 - Cuando el cliente sea un empresario o profesional o una Administración Pública.
 - Cuando el destinatario lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.
 - Cuando se le exija para determinadas operaciones de comercio exterior.

Soy titular de una oficina de farmacia que tributo en el régimen especial del recargo de equivalencia, ¿me afecta el reglamento que establece los requisitos de los sistemas informáticos de facturación?

Sí, porque con independencia de su tributación en el IVA, a efectos del IRPF determina su rendimiento de actividad económica mediante la aplicación del método de estimación directa.

Documentos para preparar entrada en vigor del VERIFACTU

Análisis del contenido del Registro informático de facturación de alta en la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT (I)

[En word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del Registro informático de facturación de alta en la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT (II)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (I)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (II)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (III)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Supuestos que no afecta

[En Word](#)

[En PDF](#)

Circular Fiscal del mes de octubre de 2025

10 cuestiones sobre el VERI*FACTU

[En word](#)

[En PDF](#)